

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIA MIRIAN SIERRA**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 005 2016 00182 01**

Hoy doce (12) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de COLPESIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIA MIRIAN SIERRA**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 005 2016 00182 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 63**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

#### **SENTENCIA NÚMERO 30**

#### **ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero URIAS ENOC MUÑOZ, a partir del 22 de mayo de 2014, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, de manera subsidiaria solicitó la indexación de las condenas.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que Urias Enoc Muñoz era pensionado del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, siendo su mesada equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada época. Indicó que ella y el pensionado fueron compañeros permanentes por 13 años hasta el fallecimiento de aquel.

Señaló, que al fallecer Urias Enoc Muñoz se disminuyó el ingreso del hogar y por lo tanto no pudo continuar viviendo en las mismas condiciones en que lo hacía cuando estaba vivo el pensionado.

Que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento pensional, recibiendo la negativa de la entidad, decisión que se originó por el error en que la hizo caer el funcionario de Colpensiones que la visitó, quien le informó que para la procedencia del derecho pensional por sobrevivencia solo era necesario demostrar 2 años de convivencia, razón por la que ella afirmó que la relación con Urias Enoc Muñoz inició en 2011.

Indicó que Urias Enoc Muñoz hizo vida marital con la señora Blanca Oliva Sierra, quien falleció el 7 de octubre de 1997.

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, se opuso a las pretensiones de acuerdo con la investigación administrativa adelantada y apoyada en las

normas legales vigentes y en la jurisprudencia, indicando que la entidad negó la pretensión solicitada porque la demandante no demostró la convivencia con el causante durante el tiempo que la ley exige, aunado a que aquella confesó el tiempo de convivencia, razón por la que no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a María Mirian Sierra la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero Urias Enoc Muñoz, a partir del 22 de mayo de 2014, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, e impuso condena por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 22 de mayo de 2014.

Indicó respecto de la convivencia de la demandante con su padrastro, que es un hecho atípico, pero que en otros países como Estados Unidos o Europa es un hecho muy común y *“a nadie le importa”*, siendo la sociedad Colombiana muy *“ortodoxa”*. De los dichos de los testigos encontró demostrada la convivencia, pues dieron cuenta de la ayuda mutua y la solidaridad entre la pareja. Estableciendo la convivencia desde 2001 hasta el 2014 cuando ocurrió el deceso del pensionado. Siendo todos los testigos coincidentes en la fecha de inicio de la relación.

## **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante MARIA MIRIAN SIERRA, en calidad de compañera de URIAS ENOC MUÑOZ, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito, y de ser así habrá de determinarse si hay lugar a imponer las condenas en la forma en que se efectuó en primera instancia.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** URIAS ENOC MUÑOZ nació el 26 de enero de 1922 (fl. 50 cd), y **falleció el 22 de mayo de 2014 (fl. 50 cd y 64)**; **ii)** el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 2670 del 1º de enero de 1987, le reconoció la pensión de vejez a URIAS ENOC MUÑOZ, a partir del 1º de enero de 1986, en cuantía de un salario mínimo mensual legal; **iii)** MARIA MIRIAN SIERRA, el 21 de julio de 2014 (fl. 50 cd), solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 65220 del 6 de marzo de 2015 (fl. 50 cd), confirmada a través de las resoluciones GNR 208497 de 2015 (fl. 5 a 6 y 50 cd) y VPB 61534 de 2015 (fl. 8 a 14 y 50 cd).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor URIAS ENOC MUÑOZ el 22 de mayo de 2014 (fl. 50 cd y 64), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente

supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado. Decisión reiterada con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, MARIA MIRIAN SIERRA, allegó la declaración de **JOSÉ DANILO MERA SANCHEZ**, quien afirmó conocer a la pareja conformada por Mirian Muñoz (sic) y Urias Enoc, desde el año 1981, cuando él llegó a vivir al barrio San Luis, mismo que habitaban aquellos. Manifestó que Mirian trabajaba y Urias Enoc era jubilado de Ferrocarriles Nacionales, quien falleció en el 2014.

Indicó que él vive a 5 casas de la demandante, lugar que ella siempre ha ocupado. Expuso que Mirian y Urias Enoc salían a mercar, ya que él era quien sustentaba los alimentos de la casa y le daba lo necesario a ella, quien dejó de trabajar para encargarse de los cuidados de él. Afirmó que Urias Enoc se enfermó 3 o 4 años antes del fallecimiento.

Aclaró que él nunca entraba a la casa de la pareja, pero si los veía pasar, razón por la que no podía dar detalles de la relación, pero que la señora Pilar

– testigo citada -si conocía los detalles de la vida en pareja de Mirian y Urias Enoc.

Por su parte la testigo **MARIA DEL PILAR BALTAN**, aseveró que conoció a la demandante y al pensionado fallecido, porque ella era amiga de una hermana de María Mirian llamada Adriana, y quien vivía en la misma casa con la pareja.

Declaró que su amiga Adriana falleció dejando un menor de 9 años, a quien ella visitaba, niño que vivía con María Mirian y Enoc, razón por la que ella empezó a visitarlos y estrechó lazos de amistad con aquella.

Expresó que su amiga Adriana había fallecido hacía unos 17 años y que luego se enteró de la relación de Mirian y Enoc

Afirmó que la convivencia entre ellos era normal, pues tenían un buen trato, una buena convivencia, pese a que no tuvieron hijos.

Aclaró que después de un tiempo de frecuentarlos se dio cuenta que Mirian y Enoc tenían una relación, que al principio no sabía de la relación y se dio cuenta de la convivencia hace unos 17 años.

Comentó que ambos se atendían porque los dos trabajaban. Que ellos salían a pasear, a mercar, a los centros comerciales, ellos sacaban a pasear al niño. Informó que Mirian vivía muy pendiente de Enoc, quien falleció en 2014.

Manifestó que Urias Enoc se enfermó, lo llevaron a la clínica y allí se cayó, y le hicieron una cirugía en la cabeza, tenía problemas respiratorios, duró enfermó más o menos 2 años, pero desde antes él venía enfermo. Que Mirian fue quien estuvo con él cuando enfermó, siendo ella – la testigo – quien le ayudó a cuidarlo, pues Miriam dejó de trabajar para cuidarlo.

A preguntas del apoderado de Colpensiones, aclaró que Blanca Oliva Sierra fue la primera esposa de Enoc y es también la mamá de María Mirian Sierra. Que Blanca falleció hace mucho y luego falleció su amiga Adriana quien también era hija de aquella.

Afirmó que la relación entre Mirian y Enoc inició unos 7 años después del fallecimiento de Blanca Oliva.

Indicó que al principio no se dio cuenta de la relación entre Mirian y Enoc, porque cuando falleció Blanca quedaron en la casa las hijas de ésta con el padrastro – Enoc-.

Insistió que entre Mirian y su “padrastro” si se consolidó una relación, señaló que “uno ve las personas pero no sabe que pasa dentro de las casas” y como ella si frecuentaba la casa si se daba cuenta de lo que estaba relatando.

Señaló que luego se dio cuenta que Mirian y Enoc tenían un solo cuarto, pero desconoce el tema íntimo.

Expresó que la pareja al inició tenían la relación “bajo cuerda” pero ella se dio cuenta y los vecinos sabían.

Señaló que la diferencia de edad era bastante, Enoc le llevaba a Mirian más de 15 años, pero la edad exacta no la sabe y no le ve problema.

El testigo **JUAN DE DIOS ARANGO VELOZA** declaró que conoció a Mirian Mejía (sic) y a Urias Enoc Muñoz, porque son vecinos desde hace 18 o 19 años. Pero ocurre que al barrio que él habita le cambiaron el nombre, de llamarse San Luis pasó a llamarse Metropolitano.

Aclaró que conoce a Mirian desde hace 18 o 20 años, por la vecindad pero la amistad nació porque una de sus hijastras es pareja de un hijo de Miriam,

que se llama Javier Mejía, y no es hijo de Urias. Expuso que visitaba a la pareja con mucha frecuencia.

Señaló que sabe que Urias primero fue pareja de la mamá de Mirian, pero cuando los conoció la señora ya había fallecido.

Indicó que se dio cuenta de la relación entre Enoc y Mirian más o menos en el año 2000 o 2001, pues iba constantemente a la casa de ellos, cada 15 días más o menos.

Dijo que Mirian y Enoc salían a hacer el mercado, pagaban los servicios, iban a la tienda, a la 14, y que había atención mutua.

Afirmó que Enoc falleció hacia 4 años, y que Mirian estuvo con él, pues se enfermó y ella lo atendió. Desconoce la causa de la muerte, y no recuerda donde lo atendían, ni donde murió.

En el interrogatorio de parte absuelto por MARIA MIRIAN SIERRA, señaló que luego de solicitar la pensión de sobrevivientes recibió la visita de un investigador de Colpensiones a quien le informó que la convivencia con Enoc había sido de 3 años. Aclaró que su madre Blanca Oliva Sierra murió en 1997 y como a los 4 años inició la relación con su padrastro, de la que solo conocían las personas más allegadas y luego ya se hizo público.

Señaló que ella y Enoc salían a pasear, y ella se imagina que sus hermanos debían pensar algo al respecto, porque siempre salían a merchar, indicando que él le ayudaba mucho con su hijo quien ahora tiene 45 años. Siempre estuvieron juntos hasta que él falleció.

Indicó que su madre falleció en 1997, e inició a salir con Enoc como en el 2000.

Expuso que la relación inició de manera esporádica, y que cuando llevaban saliendo 3 o 4 años, él le dijo que sacaran papeles para que pudieran convivir y no tuvieran problemas y fue cuando él se pasó a dormir en la misma habitación con ella, pero en camas separadas, hechos ocurridos en 2003 o 2004.

Señaló que al investigador de Colpensiones, le dijo que siempre había vivido con Enoc e iba a escribir en su declaración como fecha de inicio de la relación 2001, pero aquel le dijo que solo debía demostrar 3 años. Señaló que ella no sabe si los vecinos conocían de la relación, pues no era tan pública como para que los vecinos supieran, ella no habla mucho con los vecinos, sabían los más allegados, uno que otro vecino se daría cuenta.

Pues bien, la prueba testimonial recepcionada da vagamente razón de una supuesta convivencia de la pareja, pero lo cierto es que la permanencia de dicho vínculo por cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las declaraciones muestran poca información y disimilitud en lo expuesto frente a lo manifestado por los testigos y la demandante en el interrogatorio de parte absuelto, como pasa a señalarse.

La demandante en el interrogatorio de parte absuelto manifestó que su relación con Urias Enoc Muñoz, no era tan pública como para que los vecinos se enteraran de la misma, así mismo señaló que lo dicho ante el investigador de Colpensiones lo ajustó a la exigencia legal del tiempo de convivencia para la procedencia del derecho, pues en vez de indicar el tiempo que realmente había convivido – supuestamente- con el causante, plasmó en su declaración un tiempo de 3 años que según sus dichos, le habían informado resultaban suficientes para el reconocimiento pensional, circunstancia que resta credibilidad a lo manifestado por ella y consecuentemente riñe con lo expuesto por los testigos, que si bien dieron

cuenta de una convivencia bajo el mismo techo, no refirieron actos propios de pareja entre María Mirian Sierra y Urias Enoc Muñoz.

Es así como el testigo JOSÉ DANILO MERA SÁNCHEZ, en su declaración afirmó desconocer las particularidades y detalles de la relación, porque no visitaba a la pareja y solo los veía pasar por su casa.

Por su parte en la declaración rendida por MARIA DEL PILAR BALTAN, pese a cercanía que refirió tener con María Mirian y su familia, no expuso de manera espontánea, lo referente a la relación que mantuvo Blanca Oliva Sierra – madre de la demandante- y Urias Enoc Muñoz, sino hasta que el apoderado de Colpensiones le indagó por dicha circunstancia. Dicha testigo también indicó que *“uno ve las personas pero no sabe que pasa dentro de las casas”*, sin que realmente genere certeza lo manifestado frente a la convivencia en pareja de María Mirian y Urias Enoc, pues según sus propios dichos la relación era “bajo cuerquita”. Así mismo, señaló que la diferencia de edad entre el pensionado y su hijastra María Mirian era de solo 15 años, cuando verificada la documental allegada a los autos, se evidencia que aquel nació el 26 de enero de 1922 (fl. 50 cd) y María Mirian Sierra el 31 de enero de 1955 (fl. 20), es decir que la diferencia de edad era de 33 años y no de 15 años.

Por último, el testigo JUAN DE DIOS ARANGO VELOZA, si bien dijo que María Mirian Sierra y Urias Enoc Muñoz, salían a hacer el mercado y a hacer pagos de los servicios, dichos actos por sí solos no constituyen una relación de pareja, pudiendo corresponder a acto propios de la convivencia bajo el mismo techo, pues compartían la misma casa familiar, junto con otros hermanos hijos de Blanca Oliva, por ser esa la casa familiar.

Ahora, se allegaron declaraciones extraprocesales de los señores Juan de Dios Arango Veloza (fl. 18) y María del Pilar Baltan (fl. 18), no obstante sus dichos no prestan mérito para acreditar la convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado de la señora María Mirian Sierra y

aquel, pues tales manifestaciones no dan fe de circunstancias personales respecto de las cuales hubieren tenido percepción directa ni brindan información fehaciente respecto a la convivencia de ella respecto del fallecido.

También se allegó con la demanda declaraciones extraprocesales rendidas ante notario por el señor Urias Enoc Muñoz, los días 13 de enero de 2005 y el 2 de febrero de 2010 (fls. 16 y 17), es decir 9 y 4 años antes de su fallecimiento, en la que afirmó convivir con María Mirian Sierra desde hacía 4 años y 10 años respectivamente, documento que si bien proviene del fallecido, no dan fe que la convivencia se mantuvo de manera ininterrumpida durante los últimos 5 años antes de su fallecimiento de aquel, acaecido el 22 de mayo de 2014 (fl. 50 cd y 64).

Por otra parte, en la resolución GNR 208497 del 11 de julio de 2015 (fl. 50 cd), se consignó de manera literal lo declarado por MARIA MIRIAN SIERRA dentro de la entrevista realizada en la investigación administrativa, y registrado en el informe investigativo número 8536 del 5 de febrero de 2015, el que la Sala procede a reproducir de manera parcial de la siguiente manera:

*“El señor Urías Enoc Muñoz convivía bajo el mismo techo, lecho y mesa con mi madre Blanca Oliva Sierra, desde el año 1963 aproximadamente de forma permanente hasta el día de la muerte de ella (7 Octubre de 1997) ellos vivieron en unión libre en esta misma casa y de esta unión procrearon 3 hijos, María Adryana Muñoz Sierra (fallecida) año 2000, Marco Antonio Muñoz Sierra 50 años, Rubén Darío Muñoz Sierra 47 años, en estado de salud normal. Yo era hija de mi mamá Blanca Oliva pero en otro señor que ella tuvo anteriormente.*

*Los hijos de Urías Enoc Muñoz siguen viviendo en esta, su casa paterna, ellos se ausentan temporalmente por días, pero cada uno tiene su habitación en esta casa de forma independiente.*

**Si tuve una convivencia real con el señor Urías Enoc Muñoz en el año 2011 compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente hasta el día de su fallecimiento.**

Los 2 hijos Marco Antonio y Rubén se enteraron 6 meses antes de que entre Urías Enoc y yo había una convivencia de compañeros permanentes en esta misma casa.

Conmigo no tuvo hijos porque verdaderamente había una gran diferencia de edad entre él y yo, Urías Enoc tuvo solamente 3 hijos con mi mamá, los antes mencionados, No existen testigos porque la relación que tuve con él en esta casa fue muy discreta por lo tanto los vecinos de esta cuadra nunca se enteraron y si se llegara a preguntar a algunos vecinos, lógico que responderían que él vivía allí con sus hijos después de haber enviudado.

Urías Enoc tuvo un hermano que desapareció y la fiscalía lo declaró después de un tiempo al no hallarlo como fallecido, no conocí más familia de él, Urías Enoc era vigilante y se pensionó por el seguro social y también se pensionó por él ferrocarril.

Urías Enoc me tuvo afiliada al servicio de salud como beneficiaria (cosmitet) hace aproximadamente 9 años figurando como compañera permanente, **aunque no era su compañera permanente pero teníamos una relación esporádica, Aclaro que el tiempo total de convivencia con Urías Enoc Muñoz fue por espacio de tres años hasta el día de su muerte,** anteriormente tuvimos relaciones íntimas muy esporádicas porque él vivía en su propia relación y yo en la mía, Urías Enoc tenía problemas de próstata, tiroides y presión arterial, la cual yo lo ayude a cuidar, le daba sus alimentos, su medicina y su cuidado personal, yo lo llevé a urgencias a la clínica Colombia porque le dio mucha fiebre y no estaba respirando bien, lo internaron y a los 2 días falleció. No tengo nada más que decir.” (Negrilla y subraya por el despacho).

Así las cosas, resulta evidente que las versiones dadas por los testigos y lo declarado por la demandante contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información íntima de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de las parejas conformadas por

el causante con MARIA MIRIAN SIERRA, por lo menos en los cinco anteriores al fallecimiento de URIAS ENOC MUÑOZ.

Igualmente, la prueba documental no conduce a establecer la vida en pareja alegada en la demanda entre la señora MARIA MIRIAN SIERRA y URIAS ENOC MUÑOZ, pues lo que ésta demuestra es la convivencia bajo el mismo techo, dado que ambos habitaban la casa paterna de la familia Muñoz Sierra, conformada por el pensionado y los hijos de Blanca Oliva Sierra, madre de la demandante.

Sabido es que el principal hecho que debe demostrar quien reclama una pensión de sobrevivientes en las condiciones como la aquí pretendida, es la convivencia durante los 5 últimos años del fallecido. Pero sucede que en el presente caso la parte demandante no allegó prueba idónea que condujese a la conclusión de la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, razones por las que la Sala revocará la sentencia consulta y en su lugar absolverá a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia CONSULTADA y en su lugar se DECLARAN probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas en la contestación de la demanda por Colpensiones.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones solicitadas por la señora MARIA MIRIAN SIERRA.

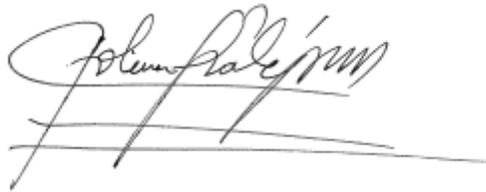
**TERCERO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la demandada COLPENSIONES. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$1`000.000. Liquidense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por la A quo.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb8aef43125bc2d1a664541a75cda941100432bf5ce5d7840fbe214e362225**  
**f5**

Documento generado en 11/02/2021 09:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**